

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

9612

Fecha de Clasificación: 26-IV-2019.  
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO  
Reservado: 1 a 26 PÁGINAS  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: ART. 110  
FRACCIÓN VIII y IX LFTAIP.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecinueve, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18 abierto a nombre de las personas al rubro citadas; se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo; dirigida al Propietario o poseedor a través de su representante legal o apoderado legal o promovente o encargado o posible responsable de las construcciones, trabajos, obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1: Y1= ; X2 Y2= con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, localizadas dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo.

II. En fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0117/2019, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. y a la persona moral denominada S.A DE C.V., otorgándoles un término de quince días hábiles, para que presentaran las pruebas que estimaren pertinentes y realizaran los argumentos convenientes, el cual fue notificado el día veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve.

IV.- El acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de las personas inspeccionadas, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formularan por escrito sus **ALEGATOS**, el cual les fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$304,164.00 (SON: TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS /100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

1 de 26



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

## CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 párrafo primero, incisos Q), R) y S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18 de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18 de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= , Y1= X2= Y2= , con referencia al DATUM WGS región México, localizadas dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, municipio de Iázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo, se constató que no se contaba con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, para realizar las obras y actividades observadas en una superficie total aproximada de 4,446.5000 m<sup>2</sup>, en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= , Y1= X2= Y2= , con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, **localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox,**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

**Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo**, el cual forma parte integral de **un ecosistema costero conformado por vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y manglar, ambas especies** listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazadas**, ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera: **a).-Área de recepción, la cual ocupa una superficie de desplante 62.8636 m<sup>2</sup>** (sesenta y dos punto ocho mil seiscientos treinta y seis metros cuadrados); la cual se encuentra sobre una plancha de concreto, construida de concreto y block, y el techo con postes de madera dura de la región y zacate, **b).-Edificio 1**, el cual ocupa una **superficie de desplante de 342.6193 m<sup>2</sup>** (trescientos cuarenta y dos punto seis mil ciento noventa y tres metros cuadrados), el cual está construido de concreto y techo de concreto y parte de las terrazas de las habitaciones los techos son de zacate, dentro de este edificio se encuentra dividido de la siguiente manera: **Cuartos:** planta alta **habitaciones 4, 5 y 6** con techo de concreto y terraza de zacate y cuenta con una **escalera de acceso**; planta baja **habitación 3** cuenta con una **terraza hecho con zacate, habitación 14 terraza** hecha de palizada de Bambú, **un cuarto de lavado.**, **c).- Edificio 2**, el cual ocupa una **superficie de desplante de 34.8421 m<sup>2</sup>** (treinta y cuatro punto ocho mil cuatrocientos veintidós metros cuadrados), el cual es de dos niveles, habitación 9 planta baja y habitación 10 planta alta, cimentado y construido de concreto y block con techo de concreto y la terraza del cuarto del segundo nivel es de concreto con una parteaguas hecho con zacate, **d).-Edificio 3**, el cual ocupa una **superficie de desplante de 44.9187 m<sup>2</sup>** (cuarenta y cuatro punto nueve mil ciento ochenta y siete metros cuadrados), el cual es de dos niveles habitación 7 planta baja y habitación 8 planta alta, cimentado y construido de concreto y block con techo de concreto y la terraza del cuarto del segundo nivel es de concreto con una parteaguas hecho con zacate, **e).-Edificio 4**, el cual ocupa **una superficie de desplante de 212.6895 m<sup>2</sup>** (doscientos doce punto seis mil ochocientos noventa y cinco metros cuadrados), el cual es de un nivel, cimentado y construido de concreto y block con techo de concreto y la terraza de las habitaciones 11, 12 y 13 consta de un parteaguas hecho con zacate, cada habitación cuenta con una escalera de acceso a las habitaciones, el área de tinacos ocupa una superficie de 8.3937 m<sup>2</sup> los cuales se contemplan incluidos dentro del área anterior, **f).-Restaurante bar "El Velero"**, el cual ocupa **una superficie de desplante 120.1537 m<sup>2</sup>** (ciento veinte punto un mil quinientos treinta y siete metros cuadrados), el cual esta cimentado y construido de concreto sobre el sustrato arenoso, el restaurante consta de cuatro paredes y techo de concreto; y el área de comensales consta de cinco postes de concreto con techo de madera y zacate con una barra donde sirven las bebidas y alimentos, **g).-Área de sanitarios**, el cual ocupa una **superficie de desplante 23.3773 m<sup>2</sup>** (veintitrés punto tres mil setecientos setenta y tres metros cuadrados), el cual se encuentra cimentado y construido de concreto y blocks y techo de concreto los cuales

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Loté 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO  
3 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$304,164.00 (SON: TRECENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS /100 M.N.) Se ordenó 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

cuentan con dos baños, uno para hombres y otra para mujeres cada uno cuenta con un inodoro y un lavamanos, **h).-Una alberca**, la cual **ocupa una superficie de desplante 28.2464 m<sup>2</sup>** (veintiocho punto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados), el cual está construido de concreto y block, **i).-Un área de estar**, el cual ocupa una **superficie de desplante de 26.3057 m<sup>2</sup>** (veintiséis punto tres mil cincuenta y siete metros cuadrados), el cual cuenta cuatro postes de madera soportando una techo de palizada con zacate, **j).- Área de usos múltiples**, el cual **ocupa una superficie de desplante de 57.5934 m<sup>2</sup>** (cincuenta y siete punto cinco mil novecientos treinta y cuatro metros cuadrados), el cual se encuentra delimitado por una cerca hecha con hojas de palma de coco el cual se separa en un área de comedor de empleados, un área de jardinería y una planta de tratamiento de las aguas residuales, **k).-Andadores**, los cuales **ocupan una superficie de desplante de 911.2117 m<sup>2</sup>** (novecientos once punto dos mil ciento diecisiete metros cuadrados), los cuales están cimentados y construidos de concreto y bloc, estos se distribuyen dentro del predio donde se encuentra el Hotel, **l).-Áreas Verdes**, las cuales ocupan **una superficie de desplante de 1441.3443 m<sup>2</sup>** (un mil cuatrocientos cuarenta y uno punto tres mil cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados), **m).-Área de Palapas** en forma de sombrilla, las cuales **ocupan una superficie de 1187.6082 m<sup>2</sup>** (un mil ciento ochenta y siete punto seis mil ochenta y dos metros cuadrados), **15 palapas** las cuales están conformadas por un poste central de madera dura de la región techo de madera y guano, con un diámetro de 2.90 metros, **n).-Bodega de plástico**, la cual **ocupa un área de 2.8305 m<sup>2</sup>** (dos punto ocho mil trescientos cinco metros cuadrados), que consiste en un cuarto armado de plástico; incurriendo en los supuestos de infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin que presente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dicha autorización, razón por la cual se instauró el procedimiento que se resuelve.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por el C. \_\_\_\_\_ por su propio y personal derecho y por el C. \_\_\_\_\_, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, S.A DE C.V., con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, resulta procedente realizar el análisis y valoración de la documentación admitida en el presente procedimiento administrativo las cuales consisten en: **1.-** Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número \_\_\_\_\_ de fecha ocho de noviembre del año dos mil diez, pasado ante la Fe de la Lic. \_\_\_\_\_ titular de la notaria pública número uno del estado de Hidalgo, mediante el cual protocoliza una sociedad anónima de capital variable que se denominara \_\_\_\_\_ S.A DE C.V.; **2.-** Copia simple de Boleta de Inscripción al registro público de la propiedad y del comercio del Distrito federal, con folio mercantil electrónico número \_\_\_\_\_, a favor de \_\_\_\_\_ S.A de C.V., **3.-** Copia simple del

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

Recibo de Pago de Funcionamiento de fecha 24/01/2018, expedida por el gobierno del estado de Quintana Roo; **4.-** Copia simple de la licencia de funcionamiento correspondiente al año 2018, a nombre de , S.A de C.V del , expedida el 03/01/2018 por el municipio de Lázaro Cárdenas; **5.-** Copia simple del recibo de pago de serie y folio correspondiente a trámites administrativos del , expedido por el municipio de Lázaro Cárdenas; **6.-** Copia simple de Cedula catastral número de fecha 13/12/2016, expedida por la dirección de catastro del municipio de Lázaro Cárdenas; **7.-** Copia simple de la factura de pago Zofemat número 46779, de fecha 01/12/2017, correspondiente al 1, 2, 3, 4, 5 y 6 Bimestre de 2018, expedida por el Municipio de Lázaro Cárdenas; **8.-** Copia de factura de pago No. 47637 de fecha 15/12/2017, por concepto de recoja de basura, expedida por el municipio de Lázaro Cárdenas; **9.-** Copia simple de la Solicitud de revisión del programa interno de Protección Civil de fecha 15/12/2017; **10.-** Copia simple del oficio de Anuencia No. 385, emitida el 01/02/2018 por la coordinación de protección Civil del municipio de Lázaro Cárdenas; **11.-** Copia simple de la factura No. Serie y folio de fecha 09/02/2018, emitida por el municipio de Lázaro Cárdenas.; **12.-** Registro de la Cámara de Comercio Servicios y Turismo de la delegación Kantunilkin de fecha de emisión 02 de enero de 2018; **13.-** Copia de la factura 9B90D1CF-DC48-4D2C-87B6-014443FE8F3F por concepto de Incentivo por Administración de Zona Federal Marítimo Terrestre del Uso de Goce o Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en la Isla de Holbox; **14.-** Declaración General de Pago de Derechos por el Uso, Goce o Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en la Isla de Holbox; **15.-** Oficio Número 085 expediente MLC/DOPDU/021/2016 de Asunto: Constancia de uso y Destino de suelo emitido por la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano; **16.-** Copia simple cotejada con original, del pasaporte número , a nombre de ; **17.-** Copia simple de la escritura pública número } de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, pasado ante la Fe del Lic. , titular de la notaria publica número treinta y seis del estado de Quintana Roo. mismo que protocoliza una compraventa que realiza por una parte el Comisariado Ejidal del , como parte vendedora y el c , como parte compradora de varios lotes incluyendo el del lugar visitado por los inspectores federales; **18.-** copia simple del oficio sin número de fecha dieciocho de mayo del año dos mil, en el que se solicita visita de inspección; **19.-** Copia simple de la Resolución de la PROFEPA 341/2000 de fecha seis de noviembre del año dos mil; **20.-** Copia simple del oficio 182/12 que contiene la resolución que modifica las bases y condiciones de la concesión DGZF-306/02.; **21.-** Copia simple de un Plano Georreferenciado; **22.-** ocho fotografías impresas a color del predio de referencia; **23.-** Un CD-R marca Verbatim, mismo que contiene un plano en formato \*.dwg, y ocho fotografías en un archivo electrónico; **24.-** Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número de fecha tres de diciembre del año dos mil diez, pasado ante la Fe de la Lic. , titular de la notaria publica número uno del estado de Hidalgo, mediante el cual protocoliza un Poder General para Pleitos y Cobranzas,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Behito Juárez, Quintana Roo.

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$304,164.00 (SON: TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS /100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

5 de 26  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

Actos de Administración y de Riguroso Dominio al C. **25.-** Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, pasado ante la Fe del Lic. de auxiliar del notario público número 45 del estado de Quintana Roo, mismo que protocoliza; **26.-** Copia simple cotejado con original del convenio transaccional de desocupación y entrega que celebra por una parte el C. a quien se le designara como el "El Prioritario" y de la otra parte la persona moral denominada S.A DE C.V., a quien se le denomina "La Ocupante"; **27.-** Copia simple del oficio 103, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Kantunilkín, Quintana Roo, a través de la Directora de Ingresos, Lic. Melina Mayoral Herrera, por el cual expide una constancia de no adeudo predial del predio urbano con manzana predio zona Calle Paseo en la población de Holbox, Quintana Roo, Municipio de Lázaro Cárdenas. **28.-** Copia simple del oficio 098 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Kantunilkín, Quintana Roo, a través de la Directora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por el cual expide una constancia de no adeudo por cooperación de obra del predio urbano con manzana predio zona Calle Paseo en la población de Holbox, Quintana Roo, Municipio de Lázaro Cárdenas; **29.-** Copia simple de una factura de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitido a favor del fiido respecto del predio urbano con manzana predio zona Calle Paseo / en la población de Holbox, Quintana Roo, Municipio de Lázaro Cárdenas. **30.-** Copia simple del escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Kantunilkín, Quintana Roo, a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, por el cual expide una constancia de no adeudo del predio urbano con manzana predio zona Calle Paseo en la población de Holbox, Quintana Roo, Municipio de Lázaro Cárdenas, propiedad del **31.-** Copia simple de un avalúo del predio zona, manzana Calle Paseo en la población de Holbox, Quintana Roo, Municipio de Lázaro Cárdenas, propiedad del con una superficie de 4, 442.51 m2 por la cantidad de \$ emitido por el Arquitecto Tonatiuh Ibarra Ángeles. **32.-** Copia simple de una cédula catastral de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al predio, zona manzana Calle en la población de Holbox, Quintana Roo, Municipio de Lázaro Cárdenas, de con una superficie de 4,441.51m2 y con un valor de \$ .00.; **33.-** Copia simple del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles.; **34.-** Copia simple de una factura con número 41000 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, emitido a favor del respecto del predio urbano con manzana predio zona Calle en la población de Holbox, Quintana Roo, Municipio de Lázaro Cárdenas.; **35.-** Copia simple de la primera convocatoria para una asamblea en el ejido Holbox, en fecha veinte de octubre de dos mil catorce; **36.-** Copia simple del acta de asamblea de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, celebrada en el ejido Holbox; **37.-** Copia simple del oficio número DRAN.Q.ROO/DRI/1189/2014 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, respecto de la vigencia de derechos emitido por el Departamento

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

de Registro Integral del Registro Agrario Nacional, emitido por el Registrador Integral Lic.

**38.-** Copia simple de las credenciales de elector para votar con fotografía expedido a favor de los CC.

**39.-** Copia simples de los comprobantes de pagos por expedición de diversos documentos, emitidos por el Gobierno del Estado de Quintana Roo; **40.-** Impresiones fotográficas a color consistente en 3 hojas tamaño carta; **41.-** Copia simple de la constancia de posesión de solar urbano de fecha seis de agosto del año mil novecientos noventa y seis, expedido por el \_\_\_\_\_, a favor del C. \_\_\_\_\_ mismas documentales

públicas y privadas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; acreditándose con las pruebas documentales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 24, 25 y 26, la personalidad con la que comparece el C. \_\_\_\_\_, en su carácter de Apoderado

Legal de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S.A DE C.V., así como el interés jurídico de la persona moral inspeccionada en el procedimiento administrativo y los diversos trámites que ha realizado ante las instituciones municipales y estatales para el funcionamiento y operación del establecimiento del hotel, asimismo, con las documentales señaladas en los numerales **6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 34, 39 y 41**, se acredita la personalidad del C.

en el procedimiento administrativo, así como el carácter de propietario del bien inmueble del lugar visitado, quien además ha realizado diversos trámites ante las instancias municipales y estatales para regularizar el lugar visitado, asimismo, con los planos georreferenciados del lugar visitado únicamente se corrobora la ubicación del proyecto; de igual forma queda acreditado que en el año dos mil, la Procuraduría Federal, inspeccionó al C. \_\_\_\_\_ con motivo del proyecto denominado "\_\_\_\_\_ ubicado en calle \_\_\_\_\_ frente a la pista

aérea de la isla de Holbox, en Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas Quintana Roo, esto en materia de zona federal marítimo terrestre, por lo que en fecha seis de noviembre del año dos mil fue resuelto el procedimiento mediante resolución administrativa número 341/2000 resultando sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 74 fracción I y IV, del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que se constató que no contaba con título de concesión para el proyecto consistente en dos villas de dos niveles cada uno haciendo un total de cuatro cuartos, encontrándose también cinco sombrillas tipo hongo, sin acreditar contar con el título de concesión y derivado de lo anterior obtuvo su título de concesión número DGZF-306/02 así como del oficio 182/12 que contiene la resolución que modifica las bases y condiciones de la concesión señalada con anterioridad, mismo procedimiento que es independiente del procedimiento en materia de impacto ambiental que se resuelve, por ende dichas pruebas documentales resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que no se refieren a la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal normativa competente que en el caso lo, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$304,164.00 (SON: TRECENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DELEGACIÓN CUATRO PESOS /100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas:**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

en la que se autorice las obras y actividades las cuales fueron detectadas y circunstanciadas en el acta de inspección antes precisada, toda vez que de la misma se depende que cuenta con título de concesión para la zofemat, pero no con la autorización en materia de Impacto Ambiental.

Ahora bien, en cuanto a las documentales señaladas en los numerales **27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38 y 39**, se acredita que el comisariado Ejidal del Ejido realizo diversos trámites tanto estatales como municipales, así como la acción de compraventa entre el Comisariado Ejidal del como parte vendedora y el C. , como parte compradora de varios lotes incluyendo el del lugar visitado por los inspectores federales.

Con la prueba señalada en los numerales **22 y 40** consistente en las impresiones fotográficas que acompaña a sus escritos de comparecencia, si bien es cierto no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

**ARTICULO 217.**-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad).

Resulta menester señalar que administradas con las manifestaciones realizadas en los escritos de comparecencia presentados por los inspeccionados ante esta Unidad Administrativa, se tienen que constituyen meras presunciones toda vez que sus manifestaciones no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba para que sea veraz, por ende dichas impresiones fotográficas no son suficientes para desvirtuar los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, en la que se constataron las obras y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, y por las que se inició el presente procedimiento.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el C. , en sus escritos de comparecencia recibidos en fechas quince de noviembre del año dos mil dieciocho, siete y catorce de marzo ambos del año dos mil diecinueve, los cuales se responderá de manera concreta

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos que consisten en lo siguiente: "Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente en agosto del año 1996, los desarrollos turísticos particulares estaban sujetos al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, tal como lo establece el artículo 29 de la citada Ley.." [sic], por lo que respecta a esta manifestación, es de advertirse una errónea apreciación de la Ley ambiental en cuestión, toda vez que el artículo 29 de la citada Ley se refiere, a otras cuestiones que no derivan de la Litis en cuestión puesto que el artículo Artículo 28 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, así también señala que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, siendo las siguientes: **IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;** por lo que lo que resulta intrascendente su argumentación para tener por desvirtuados los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verifico.

Ahora bien por lo que respecta a la manifestación en el sentido de que "...se emitió la orden de inspección número DF/RN/IA-245/2000-368 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, fracciones II y III, 28, 30 y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGGEPA) la cual tenía por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGEEPA, la Ley General de Bienes Nacionales, el Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y demás disposiciones que de ella derivaran y fueran aplicables en MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, misma que derivó una visita de inspección a las obras e instalaciones de desarrollo en la que se levantó el acta DF/RN/IA-245/2000 de fecha 20 de mayo del 2000 en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones..." [sic] al respecto de la manifestación realizada por en tal sentido y por así señalarlo el inspeccionado, si bien es cierto que esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, emitió en su momento una orden de inspección y en cumplimiento a la misma inspectores federales levantaron acta de inspección en la cual circunstanciaron hechos y omisiones en la Zona Federal Marítimo Terrestre, no menos cierto es que haya sido en materia de Impacto ambiental y con nuevas obras y actividades que no fueron contempladas en su momento, toda vez que de la resolución administrativa número 341/2000 se advierte en su considerando III, lo siguiente: "...Se le hace saber al interesado que se **obliga a tramitar y regularizar la concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre en un plazo no mayor a 90 días**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$304,164.00 (SON: TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS /100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: , S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

hábilés contados a partir del siguiente en el que sea notificado al interesado el cumplimiento de la sanción impuesta por la presente resolución, **debiéndose abstener de realizar obras en la zona federal hasta en tanto no cuente con el Título de Zona federal correspondiente...** no menos cierto, es por lógica que la Litis del procedimiento administrativo derivado de la ejecución de dicha orden versa sobre la materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, y no en materia de impacto ambiental; en esta tesitura resulta inoperante, la manifestación hecha por el compareciente.

Por lo que respecta a la manifestación del compareciente en el sentido de que "...conforme al artículo 23 de la Carta Magna, nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que al momento de cometer no se encontraba contempladas en algún derecho aplicable, es decir ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de una persona, así como bajo el principio rector de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito..." en este sentido es de hacerle de su conocimiento que en dicho artículo señala hechos de que nadie puede ser juzgados dos veces por el mismo **delito**, es decir hablando en materia penal donde se aplicaría en concreto lo citado por el inspeccionado, aunado a lo anterior y si lo fuera, no encuadraría el supuesto toda vez que como fue señalado con anterioridad, la Litis del procedimiento versa sobre la materia de Impacto Ambiental derivado de las obras y actividades que fueron descritas en el acta de inspección de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, y no en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, que fue la materia en la que resultó sancionado en el año 2000.

Por último, respecto de las demás manifestaciones, no se entrará al estudio de las mismas por no tener relación directa con el fondo del asunto, así como con el objeto y alcance de la visita de inspección que era verificar que cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades observadas en una superficie total aproximada de 4,446.5000 m<sup>2</sup>, en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= , Y1= ; X2= Y2= , con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el C. en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada , S.A DE C.V., en su escrito de comparecencia recibido en fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, los cuales se responderá de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual manifestó lo siguiente: "...Por lo que, afecto de no verse violentado en perjuicio del propietario, ni de mi representada el derecho fundamental consagrada en los artículos 14 y 23 constitucional mismo que se establece lo siguiente..."(etc)... se debe considerar innecesario volver a acreditar ante esta misma autoridad, los mismo hechos que han quedado acreditados en sentido del inicio de las obras y actividades del proyecto, ya que este se encontraba exento de la necesidad de obtener una autorización en

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

materia de Impacto ambiental... en este sentido es de hacerle de su conocimiento que en dicho artículo señala hechos de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo **delito**, es decir hablando en materia penal donde aplicaría lo citado por el inspeccionado, aunado a lo anterior y si lo fuera, no encuadraría el supuesto toda vez que ha sido señalado en las contestaciones de sus manifestaciones, la Litis de este procedimiento versa sobre la materia de Impacto Ambiental y no en la materia de Zona Federal Marítimo Terrestre; por lo que en este sentido si era necesario contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades observadas en una superficie total aproximada de 4,446.5000 m<sup>2</sup>, en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= Y1= ; X2= Y2= , con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México.

**IV.-** En virtud de que con las manifestaciones y documentaciones que obra en autos el C. y la persona moral denominada , S.A DE C.V., no lograron desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

**1.-** Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para realizar las obras y actividades observadas en una superficie total aproximada de 4,446.5000 m<sup>2</sup>, en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= Y1= ; X2= Y2= con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, **localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo,** el cual forma parte integral de **un ecosistema costero conformado por vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y manglar, ambas especies se encuentran** listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazadas,** ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$304,164.00 (SON: TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS /100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

11 de 26  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: , S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera:

**a).-Área de recepción, la cual ocupa una superficie de desplante 62.8636 m<sup>2</sup>** (sesenta y dos punto ocho mil seiscientos treinta y seis metros cuadrados); la cual se encuentra sobre una plancha de concreto, construida de concreto y block, y el techo con postes de madera dura de la región y zacate,

**b).-Edificio 1**, el cual ocupa una **superficie de desplante de 342.6193 m<sup>2</sup>** (trescientos cuarenta y dos punto seis mil ciento noventa y tres metros cuadrados), el cual está construido de concreto y techo de concreto y parte de las terrazas de las habitaciones los techos son de zacate, dentro de este edificio se encuentra dividido de la siguiente manera:

**Cuartos:** planta alta **habitaciones 4, 5 y 6** con techo de concreto y terraza de zacate y cuenta con una **escalera de acceso**; planta baja **habitación 3** cuenta con una **terraza hecho con zacate, habitación 14 terraza** hecha de palizada de Bambú, **un cuarto de lavado.**

**c).- Edificio 2**, el cual ocupa una **superficie de desplante de 34.8421 m<sup>2</sup>** (treinta y cuatro punto ocho mil cuatrocientos veintinueve metros cuadrados), el cual es de dos niveles, habitación 9 planta baja y habitación 10 planta alta, cimentado y construido de concreto y block con techo de concreto y la terraza del cuarto del segundo nivel es de concreto con una parteaguas hecho con zacate,

**d).-Edificio 3**, el cual ocupa una **superficie de desplante de 44.9187 m<sup>2</sup>** (cuarenta y cuatro punto nueve mil ciento ochenta y siete metros cuadrados), el cual es de dos niveles habitación 7 planta baja y habitación 8 planta alta, cimentado y construido de concreto y block con techo de concreto y la terraza del cuarto del segundo nivel es de concreto con una parteaguas hecho con zacate,

**e).-Edificio 4**, el cual ocupa **una superficie de desplante de 212.6895 m<sup>2</sup>** (doscientos doce punto seis mil ochocientos noventa y cinco metros cuadrados), el cual es de un nivel, cimentado y construido de concreto y block con techo de concreto y la terraza de las habitaciones 11, 12 y 13 consta de un parteaguas hecho con zacate, cada habitación cuenta con una escalera de acceso a las habitaciones, el área de tinacos ocupa una superficie de 8.3937



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PÉPA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

m2 los cuales se contemplan incluidos dentro del área anterior,

**f).-Restaurante bar**, el cual ocupa **una superficie de desplante 120.1537 m2** (ciento veinte punto un mil quinientos treinta y siete metros cuadrados), el cual esta cimentado y construido de concreto sobre el sustrato arenoso, el restaurante consta de cuatro paredes y techo de concreto; y el área de comensales consta de cinco postes de concreto con techo de madera y zacate con una barra donde sirven las bebidas y alimentos,

**g).-Área de sanitarios**, el cual ocupa una **superficie de desplante 23.3773 m2** (veintitrés punto tres mil setecientos setenta y tres metros cuadrados), el cual se encuentra cimentado y construido de concreto y blocks y techo de concreto los cuales cuentan con dos baños, uno para hombres y otra para mujeres cada uno cuenta con un inodoro y un lavamanos,

**h).-Una alberca**, la cual **ocupa una superficie de desplante 28.2464 m2** (veintiocho punto dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados), el cual está construido de concreto y block,

**i).-Un área de estar**, el cual ocupa una **superficie de desplante de 26.3057 m2** (veintiséis punto tres mil cincuenta y siete metros cuadrados), el cual cuenta cuatro postes de madera soportando una techo de palizada con zacate,

**j).-Área de usos múltiples**, el cual **ocupa una superficie de desplante de 57.5934 m2** (cincuenta y siete punto cinco mil novecientos treinta y cuatro metros cuadrados), el cual se encuentra delimitado por una cerca hecha con hojas de palma de coco el cual se separa en un área de comedor de empleados, un área de jardinería y una planta de tratamiento de las aguas residuales,

**k).-Andadores**, los cuales **ocupan una superficie de desplante de 911.2117 m2** (novecientos once punto dos mil ciento diecisiete metros cuadrados), los cuales están cimentados y construidos de concreto y bloc, estos se distribuyen dentro del predio donde se encuentra el Hotel,

**l).-Áreas Verdes**, las cuales ocupan **una superficie de desplante de 1441.3443 m2** (un mil cuatrocientos cuarenta y uno punto tres mil

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$304,164.00 (SON: TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS /100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

13 de 26

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados),

**m).-Área de Palapas** en forma de sombrilla, cuales **ocupan una superficie de 1187.6082 m<sup>2</sup>** (un mil ciento ochenta y siete punto seis mil ochenta y dos metros cuadrados), **15 palapas** las cuales están conformadas por un poste central de madera dura de la región techo de madera y guano, con un diámetro de 2.90 metros,

**n).-Bodega de plástico, la cual ocupa un área de 2.8305 m<sup>2</sup>** (dos punto ocho mil trescientos cinco metros cuadrados), que consiste en un cuarto armado de plástico;

**V.-** Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. y a la persona moral denominada

S.A DE C.V., violaciones a la normativa ambiental; se actualizó la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental, de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18 de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se advirtieron obras y actividades observadas en una superficie total aproximada de 4,446.5000 m<sup>2</sup>, en el predio, ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= Y1= X2= Y2= , con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, **localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo**, el cual forma parte integral de **un ecosistema costero conformado por vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y manglar, ambas especies se encuentran** listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazadas**, así como las demás obras y actividades precisadas en el considerando IV del presente resolutivo en cuestión, las cuales se llevaron a cabo sin contar previamente de la autorización Federal en materia de Impacto

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que así ha quedado demostrado con la substanciación del procedimiento que se resuelve.

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades descritas dentro o sobre del ecosistema antes señalado, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que implican la afectación de ecosistema costero conformado por vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y manglar, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**MONTÓ DE LA SANCIÓN:** \$304,164.00 (SON: TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS /100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO  
15 de 26

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: , S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

## **B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:**

En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de los inspeccionados, ya que debieron someter las obras y actividades observadas en una superficie total aproximada de 4,446.5000 m<sup>2</sup>, en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= Y1= X2= Y2= con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un ecosistema costero conformado por vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y manglar, ambas especies se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, así como las demás obras y actividades precisadas en el considerando IV del presente resolutivo en cuestión, sin embargo omitieron realizarlo pero esto no los exime de la responsabilidad en la que incurrieron, puesto que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:**

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de erogaciones por los trámites para obtener la autorización o exención en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para realizar los demás tramites que surgieran con motivo del cumplimiento de la autorización o exención en materia de impacto ambiental

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: GRUPO

S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

correspondiente, que debió obtener previamente a la realización de las obras y actividades observadas en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= Y1= ; X2= Y2= , con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, siendo que todo ello implica la utilización de recursos económicos y humanos especializados o profesionales mismo que omitió proporcionar para contar con dicha autorización, por último es de recalcar que la Secretaría determinaría si las actividades realizadas por los inspeccionados, causaría un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, si únicamente bastaba con un aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

**D).-EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** Por lo que hace a las condiciones económicas, del C. se desprende que esta autoridad considera que las condiciones económicas del primer infractor no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta mediante el análisis y valoración de la documentación que obran en el presente procedimiento administrativo, destacando la escritura pública número de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, pasado ante la Fe del Lic. , titular de la notaría pública número

y del estado de Quintana Roo, en la cual se protocoliza la compraventa que realiza por una parte el Comisariado Ejidal del como parte vendedora y el C.

como parte compradora de varios lotes incluyendo el del lugar visitado por los inspectores federales, el cual fue adquirido por la cantidad de \$ (SON: Y

MIL Y PESOS CON Y CENTAVOS

/100 M.N.), por lo que se trata de una fuerte suma económica erogada por el nombrado inspeccionado, aunado a lo anterior de la documentación consistente en el convenio transaccional de desocupación y entrega que celebra por una parte el C. a quien

se le designara como el "El Prioritario" y de la otra parte la persona moral denominada , S.A DE C.V., a quien se le denomina "La Ocupante", se advierte en la cláusula cuarta de

contraprestación con un pago mensual de \$ 00 (SON: MIL

PESOS 00/100 M.N.) **constituyendo un hecho notorio de que la persona moral**

**inspeccionada cuenta con recursos económicos suficientes que le permiten llevar a cabo**

**las obras y construcciones ya descritas**, ahora bien lo que hace a las condiciones económicas

de la persona moral denominada , S.A DE C.V., esta autoridad considera que las

condiciones económicas de la persona moral antes nombrada no es precaria, e insuficiente sino por

el contrario puede considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta como la

escritura pública número de fecha ocho de noviembre del año dos mil diez, pasado ante la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$304,164.00 (SON: TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS /100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: , S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”

Fe de la Lic. titular de la notaria pública número uno del estado de Hidalgo, mediante el cual protocoliza una sociedad anónima de capital variable que se denominara “ S.A DE C.V.”; la cual tiene como objeto entre otras cosas; la construcción y operación de inmuebles, centro comerciales, naves industriales, realizar todo tipo de obras ya sean civiles, hidráulicos, presas, carreteras, puentes, caminos, canales, vías de ferrocarril, escuelas, hospitales, comprar, vender, hipotecar, poseer, gravar, adquirir, transferir, arrendar, usar, ceder, desarrollar, construir, adquirir acciones, participaciones, partes de intereses, obligaciones de toda clase de empresas o sociedades, elaboración de proyectos, diseños arquitectónicos, estructuras de instalaciones, estudios de ingeniería, etcétera; aunado a lo anterior en la escritura pública número de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, pasado ante la Fe del Lic

auxiliar del notario público número 45 del estado de Quintana Roo, se constata que el capital variable social de la persona moral denominada S.A DE C.V., es de \$ ,000.00 (SON: SON Y

**MIL PESOS 00/100 M.N.),** constituyendo un hecho notorio de que la persona moral inspeccionada cuenta con recursos económicos suficientes que le permiten llevar a cabo las obras y construcciones ya descritas, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 y el 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado ambos inspeccionados las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción, derivado del incumplimiento de la normatividad ambiental que se verificó, esta Autoridad determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se han hecho acreedores con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado.

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.** Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C y la persona moral denominada S.A DE C.V., por lo que se concluye que no es reincidente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina procedente imponer y se impone una sanción administrativa al C consistente en: **MULTA por la cantidad de \$ .00 (SON: Y UN Y PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,200**

veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), por infringir a lo establecido en los artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para realizar las obras y actividades observadas en una superficie total aproximada de 4,446.5000 m<sup>2</sup>, en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= , Y1= ; X2= , Y2= , con referencia al DATUM WGS , región 16 México, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

De manera similar, y de acuerdo a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina procedente imponer y se impone una sanción administrativa a la persona moral denominada S.A DE C.V., consistente en:

multa por la cantidad de \$ **00 (SON: MIL PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,400** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), por infringir a lo establecido en los artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para realizar las obras y actividades observadas en una superficie total aproximada de 4,446.5000 m<sup>2</sup>, en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= , Y1= ; X2= , Y2= con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 26

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$304,164.00 (SON: TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS /100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_, S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

**VII.-** Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, de los trabajos y actividades derivadas del proyecto ubicado en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= \_\_\_\_\_, Y1= \_\_\_\_\_ X2= \_\_\_\_\_ Y2= \_\_\_\_\_ con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, localizadas dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, municipio de Iázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. \_\_\_\_\_ y a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S.A DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= \_\_\_\_\_ Y1= \_\_\_\_\_ ; X2= \_\_\_\_\_ Y2= \_\_\_\_\_, con referencia al DATUM WGS \_\_\_\_\_, región \_\_\_\_\_ México, localizadas dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, municipio de Iázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo, que forma parte de un ecosistema costero conformado por vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y manglar, y que

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019, Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18 de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= Y1= ; X2= Y2= con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, localizadas dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, municipio de Iázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo que forma parte de un ecosistema costero conformado por vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y manglar, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18 de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1= Y1= ; X2= Y2= con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, localizadas dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, municipio de Iázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo, que forma parte de un ecosistema costero conformado por vegetación de matorral costero con presencia de palma chit y manglar, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18 de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Avenida La Costa, Smza 32; Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$304,164.00 (SON: TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS /100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

21 de 26

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_, S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de la presente Resolución Administrativa, se sanciona al G\_\_\_\_\_, consistente en: multa por la cantidad de **\$101,388.00 (SON: CIENTO Y UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,200** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

De manera similar y en virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de la presente Resolución Administrativa, se sanciona a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S.A DE C.V., consistente en: multa por la cantidad de **\$202,776.00 (SON: DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,400** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Bénito Juárez, Quintana Roo.

23 de 26

**MONTÓ DE LA SANCIÓN:** \$304,164.00 (SON: TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS /100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=                    Y1=                    X2=                    , Y2=                    , con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Se le hace saber al C.

y a la persona moral denominada

S.A DE C.V., que tienen la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**CUARTO.-** De igual forma se hace de su conocimiento a la C.

y a la persona

moral denominada S.A DE C.V., que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al C. \_\_\_\_\_, y a la persona moral denominada S.A DE C.V., que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0.

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que le sancionó.

**Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago, ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en la ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento al C. \_\_\_\_\_ y a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, S.A DE C.V., que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los inspeccionados, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$304,164.00 (SON: TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PÉOS /100 M.N.) **Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
25 de 26

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: , S.A DE C.V., Y

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0171-18.

RESOLUCIÓN: 0071/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

**OCTAVO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. \_\_\_\_\_, o a sus autorizados los CC.

y \_\_\_\_\_, en el domicilio ubicado en avenida \_\_\_\_\_, Edificio \_\_\_\_\_, Locales \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, supermanzana \_\_\_\_\_, manzana \_\_\_\_\_, en Cancún Quintana Roo; y a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S.A DE C.V. a través de su Apoderado Legal el C. \_\_\_\_\_ o a sus autorizados los CC.

y \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en avenida \_\_\_\_\_ Edificio \_\_\_\_\_, Locales \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ supermanzana \_\_\_\_\_ manzana \_\_\_\_\_, en Cancún Quintana Roo, entregándoles a cada uno un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.

RAQ/EMMC/ATC

